

**La Legislación venezolana sobre ventas con reserva de dominio,
de 1955 y 1958**

por

el Dr. Roberto Goldschmidt

Director del Instituto de Derecho Privado

S U M A R I O

I. Las leyes de 1955 y 1958. II. Naturaleza jurídica del pacto de reserva de dominio. III. Inadmisibilidad de la reserva de dominio. IV. Exclusión del efecto de la reserva frente a terceros. V. Requisitos formales. VI. Transcendencia del efecto de la reserva en relación a los terceros. VII. Garantía legal de la existencia de repuestos y servicios. VIII. Constancia sobre adquisición de la propiedad. IX. Obligaciones de notificación a cargo del comprador. X. Actos de disposición ilegítimos del comprador. XI. Término máximo de la duración de la reserva. XII. Adquisición en ferias y otros lugares públicos. XIII. Privilegio del vendedor respecto al crédito del comprador contra el asegurador de la cosa. XIV. Incumplimiento del comprador y resolución del contrato. XV. Embargo de la cosa vendida por el vendedor. XVI. Aumento del valor de la cosa. XVII. Exclusión del privilegio del arrendador. XVIII. Quiebra del comprador. XIX. Prescripción. XX. Disposiciones procesales. XXI. Operaciones de financiamiento.

I. Al legislar por primera vez en relación a las ventas con reserva de dominio, mediante la Ley de 14 de abril de 1955, publicada en la Gaceta Oficial N° 452, extraordinario, de 21 de abril y en la de 5 de mayo del mismo año, N° 24.736, el legislador venezolano, tomando en consideración los antecedentes nacionales y extranjeros, se ha esforzado por encontrar un justo equilibrio entre los intereses de los vendedores y los de los compradores. Al mismo tiempo, ha buscado nuevos caminos para dar al vendedor una protección eficaz frente a los terceros sin que sean lesionados los intereses legítimos de aquellos que contraten con el comprador, a saber, sus acreedores y los futuros adquirentes de la cosa.

La Ley de 1955 ha dado, en general, buenos resultados. No obstante, su aplicación práctica evidenció la oportunidad de aclarar el sentido de algunas disposiciones, de ampliar otras y, especialmente, de completarla mediante normas de carácter procesal, para que cumpla plenamente con sus finalidades. De ahí que la Junta de Gobierno, por decreto-ley N° 491, de fecha 26 de diciembre de 1958, publicado en la Gaceta Oficial, de 29 de diciembre del mismo año, N° 25.849, reimpreso por error de copia en la de 7 de enero de 1959, N° 25.856, ha introducido una serie de reformas en el texto original. Para evitar ciertos inconvenientes técnicos, originados por la práctica del último Congreso Nacional, de dictar leyes de reforma parcial sustituyendo en el texto legal íntegramente publicado las fechas y firmas originales por las de la ley de reforma parcial, se ha derogado la Ley de 1955 y dictado un nuevo cuerpo legal, idéntico, sin embargo, en la mayor parte de sus artículos, con el texto anterior.

Cabe destacar este último aspecto con toda claridad. En efecto, la nueva ley no toca a algunos puntos cuya reforma asimismo ha sido exigida por algunos, por considerar no sólo que un gobierno provisional debe limitar su actuación legislativa a lo indispensable sino por creer también que, en materia de derecho privado, hay que proceder con gran prudencia y que no debe reformarse una ley recientemente dictada y, en principio, acogida con beneplácito, más allá de lo indudablemente necesario o conveniente. Esto rige, muy especialmente, por ser la ley en cuestión una ley de transacción entre distintos intereses económicos en juego. No debe romperse el equilibrio que ha alcanzado cediendo a las aspiraciones de los mejor organizados, a saber, de los vendedores.

II. El artículo 1°, modificado en su redacción y ampliado por la reforma de 1958, establece el principio de que, en las ventas a plazo de cosas muebles por su naturaleza, el vendedor podrá reservarse el dominio de éstas hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio. El comprador adquiere la propiedad de la cosa con el pago de la última cuota del mismo, asumiendo, sin embargo, el riesgo desde el momento en que la recibe. La Ley contempla, en este artículo, la venta a plazo, es decir, el contrato en que el vendedor procede de inmediato a la tradición de la cosa, mientras que el pago del precio por el comprador se realiza con posterioridad, en la mayoría de los casos (1), en forma sucesiva mediante la entrega de cuotas.

Según la opinión dominante, aunque a menudo discutida en la doctrina, se trata de una venta incondicional, pero la transferencia de la propiedad depende del cumplimiento de una condición suspensiva, o sea, del pago del precio, acontecimiento futuro e incierto, vinculado no sólo a la voluntad, sino también a la capacidad económica del comprador (2).

1) Pero no necesariamente, de modo que la reserva es posible en relación a toda venta sin pago inmediato del precio: ver Rubino La Compravendita, 1950, p. 182.

2) Cf. las distintas tesis vgr., en Friedel, Le déplacement volontaire du moment du transfert de la propriété, en Hamel, La vente commerciale de marchandises, 1951, p. 129 y sigts; Nutti, en Riv. Dir. Comm. 1947, I, ps. 307 y sigts.; Ambrogio, *ivi*, 1949, I, p. 144, nota 2.

Hasta el cumplimiento de la condición, el comprador tiene una expectativa de adquirir la propiedad, fundada en la transferencia condicional y la tenencia legítima de la cosa, la cual puede oponer, de acuerdo con el artículo 20, aparte único, introducido por la reforma de 1958, incluso, a los acreedores del vendedor o de terceros (3). Del principio de la autonomía de la voluntad resulta que las partes pueden limitar los efectos de la reserva hasta el momento del pago de determinada parte del precio o, también, hasta la aceptación de una letra de cambio, es decir, no es necesario que aquellos subsistan hasta el pago de la totalidad del precio.

La Ley se refiere exclusivamente a las cosas muebles por su naturaleza (art. 532, C. C.), incluso, naves (art. 613, C. Co.) y aeronaves, pero ni a los inmuebles, ni a los bienes muebles por el objeto a que se refieren o por determinarlo así la ley (art. 533, C. C.), vgr., acciones de sociedades anónimas. La situación de las cosas muebles destinadas a ser parte de un inmueble, está contemplada en el art. 3° separadamente. El texto comprende la venta de varias cosas por un precio total. En lo que atañe a una universalidad de hecho, en el sentido de un conjunto de cosas muebles, vgr., una biblioteca, la reserva debe pactarse, incluso para tener efecto entre las partes, respecto a cada una de las cosas que la componen. Si el objeto de la venta es un fondo de comercio la reserva no puede convenirse sino para las cosas muebles por su naturaleza pertenecientes al fondo.

La reserva de dominio, con los amplios efectos que la ley le atribuye, está prevista para garantizar el derecho del vendedor al pago del precio de determinadas cosas muebles. De esto se desprende no sólo que la ley no es aplicable cuando la reserva tenga por objeto bienes que no sean cosas muebles por su naturaleza, sino que también está fuera del campo de su aplicación todo convenio que vincule la transferencia de la propiedad al cumplimiento de otras condiciones que no sean las contempladas por la ley, vgr., al pago de otros créditos actuales o futuros del vendedor o de terceros contra el comprador (4).

Dado que la función de la reserva consiste en que la cosa sirva de garantía del precio, debe considerarse el derecho del vendedor como accesorio de su crédito contra el comprador. Por esto, conforme con lo establecido en el art. 1.552, C. C., el aparte único del art. 1° de la Ley,

3) Cf. respecto a los derechos alemán e italiano, *Banknecht*, en *Neue Juristische Wochenschrift*, 1955, ps. 1252-3 bajo III (con indicación de la doctrina alemana); *Cass. Ital.*, *Giurisprudenza Ital.*, 1931, I, 1, 897; *Rubino*, ob. cit., p. 185.

4) La no-aplicabilidad de la ley especial no excluye, en los supuestos de hecho señalados, la validez del pacto entre las partes con los efectos del derecho común. Ver, sin embargo, acerca de las dudas relativas a tal validez, *Pittier Sucre*, *Las ventas a plazos de bienes muebles en el derecho positivo venezolano*, 1955, ps. 50 y sigts.; cf., también, *Lucas G. Castillo Lara*, en *Revista del Ministerio de Justicia*, No 5, ps. 59, 61, y el reciente fallo del Juez Primero Civil, doctor *Carlos Julio Pineda*, en *El Nacional*, de 12 de agosto de 1958. En relación al derecho italiano, cf., en el sentido de esta nota, respecto a los inmuebles, *Messineo*, *Manual de derecho civil y comercial*, ed. argentina, V, parágrafo 140, ns. 14 y 17; ver, además, *Rubino*, ob. cit., p. 182.

introducido por la reforma de 1958, enuncia expresamente, que la cesión del crédito comprende, también, la propiedad reservada (5). Igual principio rige en relación al embargo del crédito (6).

Dentro del mismo orden de ideas, por pasar la cosa al poder del comprador, quedando reducido su valor para el vendedor al de una mera garantía del crédito correspondiente, el artículo 1º hace asumir al primero el riesgo del perecimiento y deterioro, a partir del momento en que recibe la cosa. Desde un punto de vista más amplio, se manifiesta en el texto la tendencia moderna de negar la existencia de una unión insoluble entre la transferencia de la propiedad y la de los riesgos (7).

Contrariamente al Proyecto de la Ley de 1955, el artículo no dice expresamente que a los efectos de la responsabilidad consagrada por la legislación de tránsito, no se considerará como propietario al vendedor, sino al comprador o sus causahabientes. No obstante, a igual resultado se llega en virtud de la Ley de Tránsito Terrestre, la cual en su Art. 3º establece que a sus fines se considera propietario a quien figure como adquirente en el Registro de Vehículos. Dado que se inscriben en dicho Registro, asimismo, los adquirentes con reserva de dominio, les incumbe la responsabilidad civil subsidiaria prevista por el Art. 16, la Ley de Tránsito Terrestre. Sin embargo, en la próxima reforma de la legislación de tránsito conviene aclarar expresamente este punto (8). Los adquirentes con reserva de dominio deben también pagar los eventuales impuestos sobre la cosa vendida, lo que menciona expresamente el Art. 18, párrafo único, de la ley dominicana.

Con la tradición de la cosa respecto de la cual las partes han convenido la transferencia del dominio bajo condición suspensiva, el vendedor ha cumplido con su obligación correlativa a la del comprador de pagar el precio. La transferencia de la propiedad, cumplida la condición,

5) En Alemania donde el legislador no ha tratado esta cuestión, prevalece en la doctrina la opinión contraria a la acogida por la reforma venezolana de 1958, pero el parágrafo 401, C. C. alemán, tiene alcance más limitado que el art. 1.552, C. C. venezolano; ver Planck-Siber, *Recht der Schuldverhältnisse*, parágrafo 401, N.º 1, a; Gessler-Hefermehl-Hildebrandt-Schroeder, *Kommentar zum Handelsgesetzbuch*, apéndice al parágrafo 368, nota 17. En el sentido del nuevo texto venezolano, cf., para el derecho suizo, Guhl, *Das schweizerische Obligationenrecht*, 4a ed., 1948, p. 194.

6) En la hipótesis de que un acreedor del vendedor hubiese embargado la cosa misma y el comprador se hubiese opuesto al embargo, de acuerdo con el art. 20, aparte único, de la Ley, el desembargo procederá, pero se embargará el crédito del vendedor (ver, en relación al art. 469, primer aparte, Cód. Proc. Civ., Borjas, *Comentario al Código de Procedimiento Civil venezolano*, n. 455, III).

7) Ver al respecto el debate en el 4º Congreso Internacional de Derecho Comparado, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela* N.º 2, p. 178, y, también, el ensayo de Barcia López en *Rev. La Ley*, tomo 78, p. 843.

8) El artículo 2.054, III, C. C. ital., relativo a la circulación de vehículos, equipara al dueño, usufructuario y adquirente con reserva de dominio. En relación al derecho italiano anterior al Código Civil de 1942, ver Degni, *La Compravendita*, 3a. ed., 1939, ps. 157-8.

se realiza automáticamente sin participación del vendedor (9). Por esto, la quiebra del vendedor no constituye causa de resolución del contrato, lo que el art. 73, II, Ley de quiebra italiana, dice expresamente, con el objeto de excluir la aplicación del último aparte del art. 72 de la misma ley.

III. El art. 2° no admite la reserva de dominio, en primer término, para las cosas destinadas especialmente a la reventa, lo que no presupone una cláusula expresa a tal efecto, sino que resultará, por lo común, de la naturaleza y cantidad de la mercaderías compradas como así también de la persona del adquirente. Esta limitación hace imposible la reserva en las relaciones entre mayoristas y minoristas. Para justificarla, la Exposición de Motivo de la Ley de 1955 hace referencia a la antinomia que aparece del hecho que el vendedor conserve la propiedad de la cosa con respecto al comprador y, a la vez, lo autorice para que la venda y, especialmente, a las discusiones y litigios a que darían lugar sucesivas ventas de cosas que originariamente hubiesen sido vendidas con reserva de dominio.

En otros países, p. ej., en Alemania, se practica la reserva ampliamente hasta en estos casos considerándose al comprador autorizado para enajenar las mercaderías dentro de la marcha normal de sus negocios (10), aun antes del pago total del precio. Simultáneamente, se conviene a menudo la cesión anticipada, a título de garantía, del crédito del comprador contra el futuro recomprador, habiendo la jurisprudencia reconocido la validez de la cláusula de cesión anticipada (11).

Esto muestra que si el legislador venezolano lo hubiera considerado conveniente, hubiera podido encontrar un camino jurídico para proteger los intereses de los vendedores, hasta en estos supuestos, admitiendo la reserva, pero haciendo cesar sus efectos en el momento de la reventa y concediéndoles, también, un privilegio en relación al crédito del revendedor contra el recomprador en caso de reventa a crédito. No obstante, como se desprende más que de aquella Exposición de Motivos, del Memorandum del Ministerio de Justicia concerniente a la legislación de 1955, incorporado en el Informe de la Comisión del Senado, el legislador parte de la idea de que la situación económica de los vendedores mayoristas es suficientemente fuerte aun cuando no se ponga a su disposición la reserva de dominio en lo que concierne a las cosas especialmente destinadas a la reventa; así, se evita una complicación ulterior de las relaciones jurídicas mediante la creación de derechos de garantía a favor de determinados acreedores.

9) Conforme a la voluntad de las partes y por la naturaleza del acto el cumplimiento de la condición no tiene efecto retroactivo; ver, sin embargo, en otro sentido, entre otros, Ferrara Santamaría, *La vendita a rate con riserva di proprietà*, 1938, n. 51 (para el derecho italiano anterior a 1942).

10) Ver Gessler-Hefermehl, I c., nota 11; Ferrara Santamaría, ob. cit., ns. 58 y sigts.

11) Sobre los problemas planteados por la llamada por los autores alemanes reserva de dominio ampliada, ver p. ej., Gessler-Hefermehl, I c., nota 24 y sigts.; Corte Federal, en *Juristenzeitung* 1953, p. 112; von Caemmerer, *ivi* p. 98; cf., también, Ferrara Santamaría, ob. cit., n. 61.

En segundo lugar, conforme al art. 2º, no podrán ser objeto de venta con reserva de dominio, las cosas destinadas a manufactura o transformación que no sean identificables, a saber, cuya naturaleza no permite su identificación vgr., no son identificables granos, madera, hierro, etc. Respecto de las cosas que sean identificables, la reserva es posible, siempre que la cosa manufacturada o transformada no sea destinada especialmente a la reventa. Dentro del marco reducido en que se admite la reserva, ella no cesa en sus efectos cuando se haya iniciado el proceso de manufactura o transformación, lo que el Proyecto de 1955, por el contrario, establecía con carácter general. No obstante, incluso en estos casos, el vendedor puede perder la propiedad en el supuesto del art. 578, C. C., o sea, si la obra de mano fuere de tal manera importante, que exceda en mucho al valor de la materia empleada (12).

El juicio acerca de la oportunidad de las restricciones legales a la procedencia de la reserva de dominio respecto a las cosas destinadas a manufactura o transformación, depende de consideraciones similares a las ya discutidas en relación a las cosas destinadas a la reventa.

IV. Los artículos 3º y 4º no otorgan en determinados casos, efecto a la reserva de dominio contra terceros. Esto ocurre, en primer lugar, respecto a las cosas destinadas a ser parte integrante y constante de un inmueble del cual no pueden separarse sin grave daño para éste. De estas cosas hay que distinguir aquellas que sirvan como material para construcciones, plantaciones u otras obras y cuya separación implicaría la destrucción de la obra construida o el perecimiento de las plantaciones (art. 556, C. C.). En este último supuesto en que la separación no sólo causa un grave daño al inmueble, sino que lleva a la destrucción, la reserva de dominio no procede ni siquiera en relación entre las partes, o mejor dicho, una eventual reserva se extingue desde el momento en que las cosas lleguen a ser inmuebles por su naturaleza (14). En el caso previsto en el art. 3º de la Ley, por el contrario, que tiene su antecedente en el art. 529, C. C., relativo a los llamados inmuebles por su

12) En otros países, vgr., en Alemania, no hay preceptos al respecto y se aplican las disposiciones del Código Civil en materia de especificación; el parágrafo 950, Código Civil alemán, atribuye la propiedad de la cosa nueva al artifice, siempre que el valor de la manufactura o transformación no sea considerablemente menor que el valor del material. Se discute si las partes pueden derogar el principio legal, o sea, atribuir el dominio de la cosa nueva al vendedor; ver Gessler-Hefermehl, l.c., ns. 21-2; Zeuner, en *Juristenzeitung* 1955, p. 197. Es muy discutible lo observado por Ferrara Santamaría, ob. cit., p. 198, en relación al derecho italiano.

13) Ver Ferrara Santamaría, ob. cit., p. 198, nota 12.

14) Ver Planiol-Ripert-Picard, *Traité pratique de droit civil français*, n. 264 (266) y respecto a la cuestión de si, incluso en el sistema del Código Civil italiano derogado, la accesión debía considerarse un modo de adquisición de la propiedad, Russo, en *Nuovo Dig. Ital.*, I, ps. 68, 72; ver además, Bastidas, *Comentarios y Reparos al Proyecto de Código Civil*, II, 1942, p. 85; Granadillo, *Tratado Elemental de Derecho Civil Venezolano*, III, ps. 101, 111. Cf., ahora, art. 922, C. C. Ital. de 1942, cuyo artículo 935 excluye la reivindicación del propietario del material ajeno utilizado por el dueño del inmueble, si la separación causa grave daño a la obra construida o hace perecer la plantación; ver Rubino, ob. cit., p. 189.

destinación, el cual, sin embargo, presupone que el propietario del inmueble y del mueble sea la misma persona (15), la reserva y, por lo tanto, la reivindicación son posibles (16), pero, respecto a terceros, estas cosas son tratadas como si fueran inmuebles por destinación (17). En particular, una eventual hipoteca se extiende a ellas (arts. 1.880, 1.881, N° 1, C. C.). Como la destinación, en el sentido del artículo, no presupone la fijación material del mueble al inmueble, tampoco el grave daño causado al mismo es necesariamente un daño originado a la superficie del inmueble, siendo suficiente un deterioro meramente económico (18).

Igualmente, pero por otras razones, el mismo art. 3° niega el efecto de la reserva contra terceros en relación a las cosas cuyo valor individual sea inferior a doscientos cincuenta bolívares, aun cuando ellas sean parte de un conjunto o de una colección que tenga un valor mayor al indicado, vgr., de un rebaño o de una biblioteca. Como se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley de 1955, la palabra valor debe entenderse en el sentido de precio. Ante las trabas que de la reserva de dominio resultan para el libre ejercicio del comercio, no se justifica darle efecto respecto a terceros, cuando se trata de cosas de poco precio.

Además, el art. 4° dispone que el contrato no tendrá efecto contra terceros en los casos de cosas no identificables, o sea, con arreglo al mismo artículo, no identificadas individualmente y de modo preciso. Por lo tanto, la reserva carece de efecto frente a terceros respecto de las cosas no identificables, conforme a la redacción del Proyecto de 1955, o, con arreglo a la terminología del art. 2.310. III, C. C., mejicano, no susceptibles de identificarse indubitadamente, tal como ocurre, por el contrario, con los automóviles, motores, pianos, máquinas de coser, etc. En relación a las cosas no identificadas individualmente y de modo preciso, los terceros no pueden saber si son las mismas a que se refiere determinado contrato de venta.

V. Delimitado en los artículos 3° y 4° el grupo de las cosas susceptibles de la reserva de dominio con efecto contra terceros, la ley, en su artículo 5°, establece los requisitos formales para que el contrato tenga tal efecto. No obstante, incluso en los casos en que las partes no

15) Cf. *Planiol-Ripert-Picard*, ob. cit., ns. 80, 89; *Ferrara Santamaría*, ob. cit., p. 192; *Degni*, ob. cit., p. 171.

16) Cf. *Planiol-Ripert-Picard*, ob. cit., n. 78; *Russo*, l. c., p. 73; respecto a máquinas, en particular, ver *Andreoli*, *Le pertinenze*, 1936, p. 130, nota 2, p. 253, nota 2. En Alemania, se considera una cuestión de hecho de si una máquina es simple pertenencia o llega a ser parte integrante del inmueble en cuyo caso se extingue la reserva de dominio: *Tribunal del Reich*, t. 157, p. 245.

17) El Código Civil italiano de 1942 ya no contiene el concepto de los inmuebles por destinación sino el genérico de las "pertinenze", destinadas como tales, en principio, por el propietario de la cosa principal. Las pertenencias pueden ser objeto de actos separados. Los derechos pre-existentes de terceros quedan a salvo a pesar de la destinación, pero pueden ser opuestos a terceros de buena fe, siendo la cosa principal un inmueble o un mueble inscrito en un registro público, sólo cuando resultan de un documento con fecha cierta (arts. 817-9).

18) Ver *Planiol-Ripert-Picard*, ob. cit., n. 89.

pueden o no quieren dar a la reserva efectos contra terceros no observando, por lo tanto, lo dispuesto en el art. 5º, la reserva debe hacerse en el contrato de compra-venta, a los fines de excluir la transferencia de la propiedad con arreglo al art. 1.161, C. C.

El art. 5º requiere un documento auténtico, legalmente reconocido o simplemente de fecha cierta, el cual debe contener, por lo menos, las siguientes menciones: nombre, apellido, profesión, domicilio de cada una de las partes; descripción exacta de las cosas, con referencia de su elaboración industrial si las mismas existen; lugar donde permanecerá la cosa vendida durante la vigencia del pacto de reserva; precio de la venta y su fecha; condiciones de pago con indicación de si se han emitido letras de cambio para el pago de las cuotas. Tratándose de cosas producidas en serie, la descripción exacta presupone la indicación del número o característica particular semejante que las individualice. El lugar de la permanencia futura de la cosa será aquel donde ésta se quedará normalmente, siendo conveniente para el comprador una determinación amplia, en razón de lo establecido en el art. 8º. De este último artículo se desprende que respecto a los vehículos, será suficiente indicar como lugar de permanencia el del domicilio o de la residencia del comprador.

En caso de aceptar las letras de cambio, dadas al vendedor "pro solvendo" y no "pro soluto" (19), el pago de las letras extingue no sólo la obligación cambiaría sino a la vez el crédito dirigido al pago del precio. En el supuesto de la transferencia de las letras de cambio, endosadas no sólo "para su cobro", las eventuales excepciones del comprador que deriven de sus relaciones con el vendedor sólo pueden oponerse al nuevo portador de la letra cuando la transmisión haya sido hecha como consecuencia de una combinación fraudulenta, en el sentido del art. 425, C. Co.; esto puede ocurrir si las letras se descuentan continuamente por la misma persona que, entonces, conozca bien las particularidades de los negocios del vendedor y adquiriera, posiblemente, las letras para salvar a éste de determinadas excepciones que el comprador le hubiere podido oponer (20).

19) Ver Ferrara Santamaría, ob. cit., n. 69, p. 112; art. 121, C. Co.

20) La obligación de aceptar letras de cambio debe ser estipulada expresamente, mientras que en Francia, p. ej., tal obligación existe en virtud de la ley cuando el comprador es comerciante y el vendedor que debe tener también tal calidad, haya cumplido con sus obligaciones resultantes del contrato tendiente por objeto la entrega de mercancías (Decreto-Ley, de 2 de mayo de 1938, que completa el art. 124, C. Co.). Respecto a la duplicata del derecho brasileño que constituye un título de crédito a la orden para la movilización de los créditos derivados de la venta mercantil de mercancías a plazo en el interior del país, cf. Ascarelli, Teoría General de los Títulos de Crédito, 1947, p. 187, nota 496; p. 440 nota 1213. Recientemente, la Cámara de Industriales de Miranda había propuesto la introducción de una ley paralela a la brasileña sobre la duplicata con el fin de financiar las ventas a plazo.

No obstante, en vez de introducir un nuevo título, parece preferible establecer, según el modelo francés, la obligación del comprador de aceptar letras de cambio y prever la posibilidad de ceder la llamada provisión mediante cláusula cambiaría, de acuerdo con antecedentes suizos e italianos (cf. R. Goldschmidt, Los derechos del portador de la letra de cambio sobre la provisión en la nueva legislación suiza e italiana, Basilea, 1939).

En el tal sentido podría intercalarse, después del actual art. 487, C. Co. un artículo

El documento será extendido por lo menos en dos ejemplares: uno para el vendedor y otro para el comprador. A los efectos de darle fecha cierta con arreglo al art. 1.369, C. C., cualquiera de las partes podrá presentar el documento para su archivo en un Juzgado o Notaría del domicilio del vendedor, es decir, no, como por el contrario lo había previsto el Proyecto de la Ley de 1955, en el del comprador. La presentación debe ser hecha junto con una solicitud, que puede, incluso, referirse al archivo de varios contratos. Los contratos serán archivados cronológicamente con números seguidos. En estos casos, se extenderán más de dos ejemplares, ya que uno quedará archivado, mientras que al pie de otro la Notaría o Juzgado pondrá una constancia del archivo efectuado.

Con arreglo al art. 8º, de la Ley de 1955, el cumplimiento de las formalidades debía hacerse antes o en la misma fecha de la tradición de las cosas vendidas (arts. 1.489, C. C.; 149, C. Co.). A tal respecto se había discutido si un cumplimiento posterior, que es muy frecuente en la práctica, impide que el contrato tenga efecto respecto de terceros, o si la disposición era un mero precepto de orden, no sancionado de la manera indicada, de modo que el contrato tenía tal efecto desde el momento en que haya fecha cierta. Desde el segundo punto de vista, en cuyo favor se había pronunciado, vgr., un fallo del Juez Sánchez Piña, de setiembre de 1957, el art. 8º era supérfluo. La Ley de 1958 lo ha suprimido, por considerar que en virtud de tal disposición no se puede lograr el fin, señalado en la Exposición de Motivos de la Ley de 1955, de evitar eventuales maniobras, consistentes en ventas sin reserva de dominio seguidas por la estipulación posterior de la misma. Parece suficiente que la reserva no sea oponible a terceros hasta que el documento tenga fecha cierta. Las maniobras del tipo indicado mediante las cuales se aparentaría una reserva de dominio en casos en que el dominio hubiese ya pasado al comprador, deben combatirse desde el aspecto de la simulación.

enunciando que cuando la letra de cambio ha sido creada en ejecución de un convenio celebrado entre comerciantes, relativo al suministro de mercancías, y el librador ha satisfecho las obligaciones que para él resulten del contrato, el librado no puede negarse a aceptar la letra, después de haberse vencido el lapso que rija para el reconocimiento de la mercancía; la negativa de aceptación trae consigo de pleno derecho la pérdida del término a expensas y costas del librado.

Por otra parte, se añadiría después del art. 426, Cód. Co., un artículo, concebido en los siguientes términos: "Si el librador cede mediante cláusula inserta en la letra de cambio el crédito contra el librado que ha dado lugar a la emisión de dicha letra, éste pasa al portador. Después de la notificación de la cesión, el librado no puede pagar sino al portador legítimo, contra entrega de la letra de cambio, cancelada por el portador. El portador de la letra de cambio goza de un privilegio sobre el crédito del librador contra el librado que ha dado lugar a la emisión de dicha letra, o sobre las cosas muebles cuyo producto debe servir para su pago".

En fin, necesitaría, a continuación del art. 485, C. Co., un artículo de derecho internacional privado, relativo a la ley que determina si el portador de una letra de cambio adquiere el crédito que ha dado lugar a la emisión de dicha letra, o si le corresponde un privilegio sobre aquel crédito o las cosas muebles cuyo producto debe servir para el pago de la letra.

El artículo 5° deja a salvo las disposiciones que exijan registros especiales para la compra-venta de determinados bienes muebles, en particular, los vehículos.

VI. El régimen que informa la legislación venezolana tiene por efecto que la propiedad reservada puede ser hecha valer tanto contra los acreedores del comprador (21), como contra los terceros adquirentes de la cosa (22), en base a un documento para el cual sólo se requiere la fecha cierta. En esto está la originalidad del derecho venezolano, ya que las leyes extranjeras, en parte, no derogan el principio de que "en materia de muebles, la posesión vale título", y, en parte, presuponen a tal fin la inscripción del contrato en un registro público (23).

Como se desprende del Memorandum explicativo del Ministerio de Justicia, citado supra, III, el legislador se ha dado perfectamente cuenta de la gravedad de tal excepción a la regla establecida en el art. 794, C. C. No obstante, por un lado, se ha considerado necesario introducir esta excepción, con el objeto de oponerse a los graves abusos que existen cuando los compradores que han pagado apenas una o dos cuotas, revenden la cosa adquirida quitando así, al vendedor, el posiblemente único objeto de garantía de su crédito. Por otro lado, se ha querido evitar los inconvenientes y complicaciones que un registro de los contratos hubiese causado.

21) Con anterioridad a la reforma de 1958, se discutía si el vendedor sólo puede proceder por vía de tercería (art. 387, Cód. Proc. Civ.) o también por oposición al embargo (art. 469, Cód. Proc. Civ.), dado que una proposición de solucionar la cuestión en el texto de la ley, otorgando al vendedor, expresamente, el derecho de oposición no prosperó en 1955. El objeto de la controversia era el requisito establecido por el art. 469, de que la cosa debe encontrarse realmente en el poder del opositor. Algunos, entre ellos Pittier Sucre, ob. cit., p. 80, consideraban suficiente a tal efecto que el vendedor es poseedor de la cosa, la cual el comprador detiene en su nombre (art. 771, C. C.; Borjas, ob. cit., n. 454). Otros opinaban en sentido contrario que la posesión o tenencia legítima no es suficiente, a los fines del art. 469, y que constituye una exigencia adicional, no cumplida en el presente caso, de que el opositor tenga la cosa realmente en su poder (ver el análisis del artículo en el fallo de la Corte Federal y de Casación, de 7 de marzo de 1947, ponente Dr. Luis Loreto) en Memoria de la misma presentada al Congreso en sus sesiones de 1948, p. 246; cf., además, respecto al derecho alemán, acerca de la aplicación de los parágr. 766 y 809 de la Ordenanza Procesal Civil, por un lado, y del parágr. 771, de la misma ley, por el otro, Stein-Jonas-Schoenke, Comentario a la Ordenanza Procesal Civil, parágr. 766, II, 3; IV, 3; parágr. 771, II, 1, b y c; parágr. 808, II). La reforma de 1950, art. 20, otorga al vendedor el derecho de oposición, pero al concedérselo, simultáneamente, al comprador, incluso, frente a los acreedores del vendedor aclara que, pese a la posesión del vendedor, el derecho de éste sobre la cosa queda reducido a un solo derecho de garantía (cf. supra, II.)

22) Por vía de reivindicación (art. 548, C. C.); cf. infra bajo VIII, el comentario al art. 9 del texto de 1958.

23) Ver, desde el punto de vista comparativo, J. A. Zambrano Velasco, en R. Goldschmidt y otros. Las ventas con reserva de dominio en la legislación venezolana y en el derecho comparado, 1956, ps. 477 y sigts.; en relación a los derechos americanos, en particular, cf. V. C. Felsom en The American Journal of Comparative Law, 1954, núm. 4, ps. 477 y sigts. Respecto a la reciente Ley belga, de 9 de julio de 1957, que reglamenta las ventas por cuotas y su financiamiento, cf. R. Goldschmidt, en Revista de la Facultad de Derecho, Caracas 1958, N.º 14, ps. 158-9.

Se ha tomado en cuenta ,también, que la venta a cuotas con reserva de dominio está tan difundida en el país que el tercer adquirente que no exige la prueba de la propiedad de su enajenante, no actuará de buena fe, por descuidar las precauciones elementales impuestas por las circunstancias en que contrata (24); sin embargo, conviene evitar procesos y discusiones alrededor de la buena fe de los terceros adquirentes en el caso concreto. Por todo esto, la ley no ha restringido los efectos de la reserva, lo que tendrá por consecuencia que los terceros adquirentes de cosas muebles que suelen ser vendidas bajo reserva de dominio, pedirán el título de sus enajenantes (25).

VII. El artículo 6º, de la Ley de 1955, que no figuró en el Proyecto y fue introducido en la Cámara de Diputados, establecía la obligación del vendedor de garantizar el buen funcionamiento de la cosa vendida, de acuerdo con las estipulaciones que se fijen en el contrato y los servicios técnicos y de mantenimiento requeridos, durante la vigencia del pacto de reserva. Este artículo no era claro. A primera vista, podía pensarse en una obligación legal, incluso de orden público, por el buen funcionamiento de la cosa vendida, fijando el contrato los pormenores de la obligación, así como también por los servicios técnicos y de mantenimiento requeridos, durante la vigencia del pacto de reserva. Pero, abstracción hecha de que tal obligación en algunas ventas no podía aplicarse por la naturaleza de la cosa vendida, ella hubiera agravado la situación de los vendedores, que suelen dar una garantía de buen funcionamiento más limitado en el tiempo y, a veces, no dan ninguna garantía, como en el caso de venta de vehículos viejos, de tal manera que hubiera llevado al aumento del precio o a la limitación temporal de la reserva de dominio. Por otra parte, si se hubiese querido aplicar por analogía el art. 1.505, C. C., es decir, considerar derogable la obligación legal, la disposición hubiera tenido poco sentido. Esto supuesto, se sostenía que el legislador hubiera querido decir que la cláusula de buen funcionamiento tenga, tal como ocurre en el art. 1.526, C. C., carácter convencional (26) y que tenga carácter legal sólo la obligación de garantizar, durante la vigencia del pacto de reserva, los servicios técnicos y de mantenimiento requeridos.

24) Cf. respecto al derecho alemán, Tribunal del Reich, t. 147, p. 331; ver, además, Planiol-Ripert-Picard, ob. cit., n. 381.

25) A las relaciones entre el comprador que vende la cosa que aún no le pertenece y el tercer adquirente son aplicables los principios sobre la venta de cosa ajena: arts. 1.483, C. C., 133, C. Co.

26) El artículo 1.512, último aparte, del Código Civil italiano de 1942, relativo a la garantía convencional de buen funcionamiento, deja a salvo los usos que establecen que tal garantía se debe hasta a falta de pacto expreso. Acerca del carácter de la garantía, cf. Rubino, ob. cit., n. 203, ps. 359 y sigts. Se trata de una forma particular de garantía por vicios, la cual, sin embargo, se aplica cualquiera que sea la causa del mal funcionamiento, siempre que éste derive de un defecto de la cosa, el cual puede ser un vicio o consistir en la falta de cualidades esenciales o prometidas. A los fines de hacer efectiva la garantía, basta que el comprador pruebe el mal funcionamiento; no obstante, el vendedor puede probar que éste se debe a una causa específica sobrevinida al contrato.

Esta última interpretación ha sido acogida por la Ley de reforma de 1958, la cual enuncia, expresamente, el carácter convencional de la garantía de buen funcionamiento.

En tal sentido, las partes pueden establecer plazos durante los cuales el vendedor da dicha garantía. Sigue siendo aplicable, entonces, el art. 1.526, C. C., o sea, el comprador que advierte un defecto de funcionamiento, debe, bajo pena de caducidad, denunciarlo al vendedor dentro del mes de descubrimiento, e intentar las acciones correspondientes en plazo de un año a contar de la denuncia, en caso de inejecución de la obligación. Tales acciones son la de cumplimiento, tendiente a obtener la reparación de la cosa, o aun, tratándose de cosas genéricas y fungibles, su sustitución por otra del mismo género y tipo, o la de resolución del contrato; en ambos supuestos, el comprador tiene, además, en su caso, derecho a daños y perjuicios (27).

Por el contrario, el vendedor no puede limitar, durante la vigencia del pacto de reserva, la garantía legal de los servicios técnicos y de mantenimiento requeridos, a lo cual el nuevo texto agrega la existencia en el mercado de los repuestos. Lo que la ley quiere evitar es la venta de cosas, especialmente de origen extranjero, respecto de las cuales no están al alcance del comprador los repuestos y servicios que necesita. El contenido de la garantía legal es, por lo tanto, que tales servicios existan. De esto resulta, por un lado, que si el vendedor presta estos servicios después del vencimiento de la cláusula de buen funcionamiento, puede cobrar por ellos. Pero, por otro lado, ni siquiera es necesario que él mismo los preste siempre que el comprador pueda obtenerlos de otra manera, vgr., en un taller. Esto, p. ej., será el caso cuando una agencia vende, además de automóviles de determinada marca, vehículos nuevos o usados de otras empresas, que pueden ser reparados en otros lugares accesibles al comprador.

VIII. Dado que el comprador que ha cumplido con sus obligaciones necesita una prueba de su derecho, el art. 7º dispone que cuando por razón del pago u otra causa lícita, quede adquirida por el comprador la propiedad de la cosa vendida, el vendedor deberá otorgarle la constancia del caso. El pago puede efectuarse aun con anterioridad a los términos establecidos, salvo en el caso de que se hayan emitido letras de cambio (arts. 1.214, C. C.; 448, C. Co.) (28); puede ser hecho tam-

27) El artículo 1.512, C. C. ital., conforme al cual la acción se prescribe en seis meses desde el descubrimiento, autoriza al juez para que fije, según las circunstancias, al vendedor un término para reemplazar o reparar la cosa, a los fines de asegurar el buen funcionamiento, salvo el resarcimiento de daños. Ver Pandolfelli, ob. cit., al art. 1.512 p. 309. Si la acción es la de resolución, el Juez debe pronunciarla para el caso de que el vendedor no proceda de la manera indicada dentro del término fijado: ver Rubino, ob. cit., p. 360.

28) Ver Ferrara Santamaría, ob. cit., n. 72.

bién por un tercero (art. 1.283, C. C.) (29). Otra causa lícita de la adquisición de la propiedad, en el sentido de este artículo, es todo suceso equivalente al cumplimiento de la condición, p. ej., la remisión del saldo debido o la renuncia a la reserva.

En la Cámara de Diputados de 1955 se agregó al texto del Proyecto la disposición de que a falta de la constancia que el vendedor debe otorgar, el último recibo o comprobante de pago surtirá sus efectos. Sin embargo, tampoco la constancia tiene efecto constitutivo y la adquisición de la propiedad se realiza automáticamente por el cumplimiento de la condición. Tanto la constancia como el último recibo o comprobante sólo sirven al comprador para probar la propiedad adquirida por razón del pago (30).

IX. El art. 8º, para facilitar al vendedor, la defensa de sus derechos, establece la obligación del comprador de notificarle, en forma cualquiera, su cambio de domicilio o residencia dentro de los diez días siguientes al cambio cuando se trata de vehículos, o el del lugar del mueble, en los demás casos. La norma tiene carácter dispositivo, lo que la Ley de reforma de 1958, dice explícitamente, es decir, las partes pueden establecer plazos distintos y otras obligaciones del comprador, vgr., la de no cambiar el lugar de permanencia de la cosa sin el consentimiento del vendedor, y, en particular, prohibir su traslado al exterior. En el supuesto de violación de la obligación prevista en el art. 8º, el vendedor tendrá derecho a pedir la ejecución inmediata de la obligación, con arreglo a las prescripciones de la ley, o sea, el comprador pierde el beneficio de los términos convenidos y el vendedor en defecto del pago

29) En particular, un acreedor del comprador que ha embargado la cosa puede evitar la oposición del vendedor (ver *supra* nota 21) pagándole las cuotas restantes: cf., en relación al derecho alemán, Gessler-Hefermehl, 1 c., notas 36-7. Por el contrario, parece discutible, y, de todos modos, no excluiría la facultad del acreedor de proceder de la manera indicada, la aplicación extensiva del art. 1.900, n. 1, C. C.

30) Se discute, en la doctrina extranjera, si se puede aun reivindicar la cosa después de haber prescrito la obligación de pagar, problema que, en el país, se plantea, especialmente, en caso de la breve prescripción del art. 1.982, Nº 9, C. C. La solución afirmativa sostenida, a veces, en el exterior: ver Ferrara Santamaría, ob. cit., ps. 133-4, no concuerda con la idea central de esta Ley, de conceder al comprador un derecho a la posesión, usada la palabra en sentido amplio, de la cosa hasta la resolución del contrato. Tampoco es conciliable con su finalidad de limitar en el tiempo los efectos de la reserva, la cual, en los casos de la prescripción del art. 132, C. Co., se extingue aún con anterioridad a la prescripción del crédito (art. 10, de la Ley). A esto se agrega que como una hipoteca se extingue en general en razón de la prescripción del crédito contra el deudor (art. 1.908, C. C.), tampoco debe ser posible la reivindicación en virtud de un derecho que tiene para el vendedor, esencialmente, la función de una garantía, con posterioridad a la prescripción del crédito. Incluso en Alemania, donde el parágrafo 228, C. C., contiene para la hipoteca una regla opuesta a la del artículo 1.908, C. C. venezolano, las opiniones están muy divididas, aumentando las voces, especialmente en la jurisprudencia,, en pro de la extinción de la reserva: ver las citas en Gessler-Hefermehl, 1 c., n. 20; Tribunal Regional de Kiel, Monatschrift f. Deutsches Recht, 1956, p. 97; Tribunal Regional de Hagen en Juristenzeitung 1959, p. 22; en contra, Bauknecht en Monatschrift f. Deutsches Recht 1956, p. 722; A. Blomeyer, en Juristenzeitung 1959, p. 15.

podrá reclamar la ejecución del contrato o la resolución del mismo, debiéndose observar, en el segundo caso, lo dispuesto en el art. 14 de la ley (31).

El artículo 8º, bajo la misma sanción, obliga al comprador, también, a participar al vendedor cualquier medida preventiva o de ejecución que se intente sobre las mismas cosas, después de haber tenido conocimiento de ellas. Las partes pueden establecer en el contrato un término concreto al respecto. La finalidad de esta disposición es hacer posible al vendedor defender su derecho contra los acreedores del comprador, e incluso contra los acreedores de un tercero que hayan obtenido tales medidas. En este último caso, el mismo comprador puede oponerse al embargo (32) y está, incluso, obligado a hacerlo frente al vendedor, de modo que este último, en caso de no proceder contra los embargantes, a pesar de ser avisado, no se hace responsable frente al comprador (33).

X. La Ley de 1958 ha ampliado el art. 3º, de la Ley de 1955, modificando, asimismo, su ubicación. Según el art. 9º del nuevo texto legal, el comprador no puede realizar actos de disposición sobre la cosa adquirida con reserva de dominio, mientras dure dicha reserva, salvo autorización expresa del propietario. La disposición formula uno de los efectos de la venta con reserva de dominio, el cual resultaría aun sin ella, de la interpretación del contrato (art. 1.160, C. C.). En efecto, en virtud del mismo, el comprador puede gozar de la cosa, pero debe guardarla con la diligencia del buen padre de familia (art. 1.270, C. C.) no pudiendo enajenarla ni gravarla. Si el comprador realizare actos de disposición el propietario podrá reivindicar del tercero la cosa en cuyo caso sus derechos y obligaciones para con el comprador se determinan según lo establecido en el art. 14, de la Ley, para el supuesto de hecho de la resolución del contrato (34) ya que el ejercicio de la acción reivindicatoria contra el tercero produce la resolución entre las partes. No obstante, en vez de reivindicar la cosa, el vendedor podrá demandar al comprador por el pago inmediato de la totalidad del precio de venta. Si hubiese logrado un fallo contra el comprador en este sentido, pero la ejecución del mismo quedare infructuosa, se plantearía la cuestión de si podrá aún ejercer la acción reivindicatoria contra el tercero, interro-

31) La pérdida del beneficio del término o plazo ocurrirá, también, por aplicación del artículo 1.215. C. C., es decir, cuando el comprador se ha hecho insolvente o por actos propios hubiere disminuido las seguridades otorgadas, lo que puede ser el caso si se hace de la cosa un uso no consentido por el contrato. Ver Ferrara Santamaría, ob. cit., n. 71, en particular, sobre el concepto de la insolvencia bajo este aspecto, en el sentido que éste no se identifica con el de la cesación de pagos, y que la aplicación del art. 1.215, siempre presupone un cambio en las condiciones económicas del deudor, cambio que si se hubiere efectuado con anterioridad a la celebración del contrato, habría impedido la concesión del término por el acreedor.

32) Art. 20, aparte único, de la Ley.

33) Cass. Ital., en Giur, Ital. 19313, I, 897; en otro sentido, Ferrara Santamaría, ob. cit., ns. 147-9.

34) El art. 14 reserva, en tal hipótesis, el derecho del vendedor a daños y perjuicios entre los cuales podrán figurar costas originadas en razón de la reivindicación.

gante que, en razón de la finalidad de la reserva, debe resolverse en sentido afirmativo (35). Por esto, en la presentación de la demanda de cumplimiento tampoco puede verse una ratificación, en relación al tercero, del acto de disposición del comprador, ni siquiera con efecto para el momento en que el tribunal acoja dicha demanda.

El art. 9° exceptúa los actos de disposición realizados con la autorización expresa del vendedor. Estos actos son válidos frente al tercero desde el principio (36). Salvo el supuesto de la cesión del contrato, no procede dentro del sistema de la Ley la reventa con reserva de dominio a favor del primer vendedor, figura admitida en Alemania (37).

Al realizar actos de disposición no autorizados, el comprador incurrirá, en ciertos supuestos, y siempre que exista el elemento subjetivo del delito en cuestión, incluso, en responsabilidad penal, en particular, en la prevista por los Arts. 475 (daño) y 468 (apropiación indebida), C. P., pudiendo concurrir con esta última el delito de estafa (Art. 464, C. P.), cometido en perjuicio de un tercer adquirente contra el cual la reserva tiene eficacia. Dado que el delito del Art. 468, C. P., es el más frecuente, y con el fin de disipar ciertas vacilaciones de los magistrados, el aparte único, del art. 9° de la Ley, reserva expresamente la responsabilidad penal correspondiente (38). Puede incurrir en responsabilidad penal, incluso, el tercero que adquiere la cosa, sea por ser coautor (Art. 83, C. P.) o, si no se considerase posible coautoría por parte de una per-

35) Ver sobre el problema paralelo de si el vendedor que haya obtenido un fallo de cumplimiento, puede aun pedir la resolución del contrato, infra nota 53. Desde el punto de vista práctico, la posibilidad de ejercer con posterioridad contra el tercero la acción reivindicatoria dependerá en gran parte, de la interpretación del art. 19.

36) En mi comentario a la Ley de 1955, en Las Ventas con reserva de dominio, cit. en la nota 23, he sostenido que en la autorización dada con anterioridad al pago total del precio, debe verse una renuncia translativa de la propiedad a favor del comprador, en el sentido de la transferencia de la misma, de manera que éste puede entonces enajenar la cosa con o sin reserva de dominio. Sin excluir tal tesis en determinados supuestos de hecho, parece, sin embargo, más natural admitir para el caso normal la solución enunciada en el parágrafo 185, C. C. alemán, que declara válida la disposición sobre un objeto por el no-dueño, pero que actúa con el consentimiento del titular del derecho. Piénsese, también, en el comisionista de venta. Desde este punto de partida, en caso de consentimiento incondicional del vendedor en la reventa, la propiedad pasa directamente del vendedor al recomprador. En Alemania, se admite, asimismo, que el vendedor transfiera al recomprador, sin el consentimiento del vendedor, su derecho de expectativa a la adquisición del dominio, (en relación a tal derecho, ver, sin embargo, recientemente en sentido crítico, Muenzel, en *Monatsschrift f. Deutsches Recht* 1959, ps. 345 y sgts). En esta hipótesis, se discute si, al cumplirse la condición, la propiedad pasa directamente al recomprador (así, la opinión dominante, incluso, la Corte Federal, ver *Zunft* en *Neue Juristische Wochenschrift* 1956, p. 1490) o, por lo menos en principio, primero al comprador (así, el Tribunal del Reich, con anterioridad a 1945): ver *Gessler-Hefermehl*, I. c., notas 11, 14, 19.

37) Cf. *Gessler-Hefermehl*, I. c., nota 31.

38) C., acerca de la apropiación indebida, *Manzini*, *Trattato di diritto penale italiano*, 9a. ed., 1952, IX, ps. 810-1. El delito presupone, en el derecho venezolano, que el comprador realice en beneficio propio o de otro un acto mediante el cual invierte el título de su posesión, es decir, un acto que sólo puede efectuar el propietario, pero no un simple poseedor precario, vgr., él enajena, empeña u oculta la cosa; por el contrario, no es suficiente la mera negativa de devolverla.

sona a la cual la cosa no haya sido confiada o entregada en las circunstancias descritas en el Art. 468, C. P., por ser partícipe (Art. 84, C. P.,) del delito del comprador, sea por haber cometido el delito a que se refiere el Art. 472, C. P. (aprovechamiento de cosa proveniente de delito) en caso de que se opine que ya la oferta de la cosa constituye apropiación consumada por parte del comprador (39).

XI. La Ley contiene varias disposiciones para contrarrestar los inconvenientes que la eficacia de la reserva frente a terceros puede causar. A éstas pertenecen, además del art. 19, los artículos 10 y 11. El art. 10 establece un límite de duración para el pacto de reserva de dominio. Contrariamente a la opinión de algunos que quisieron fijar este límite máximo a diez años, se ha considerado suficiente una duración de cinco años, incluso para las ventas de maquinaria y equipos industriales o agrícolas. Después de haber vencido el término establecido, la reserva se extingue y el comprador adquiere la propiedad plena. Cuando se ha convenido un término mayor, éste se reduce a cinco años (art. 1.535, II; 1.580, I, C. C.). En razón de la finalidad de la ley, expresada en la Exposición de Motivos de la Ley de 1955, de no obstaculizar el comercio mediante una mayor duración del pacto, una prórroga del pacto no sería admisible (40).

XII. El art. 11 encuentra su antecedente en el art. 795, C. C. Dispone que quien de buena fe adquiere en feria o mercado, en venta pública (41) o en remate judicial, cosas que hayan sido vendidas bajo reserva de dominio, sólo estará obligado a devolverlas cuando le sean reembolsados los gastos que haya hecho en la adquisición. La fórmula, además de poner de relieve el requisito de la buena fe, en relación a la no existencia de la reserva de dominio, se distingue del art. 795 C. C., al mencionar, explícitamente, la adquisición en remate judicial, la cual en todo caso hubiese quedado incluida en el término de venta pública, concepto que comprende, también, los remates administrativos y las ventas voluntarias al mejor postor, en remate anunciado al público, que son, sin embargo, poco acostumbradas en el país; no contiene el supuesto de compra a un comerciante que vendiese públicamente objetos semejantes (42). Esta disposición impedirá la reivindicación en cierto número de

39) Acerca de las soluciones del texto hay muchas dudas entre los penalistas. Ver, en relación a la doctrina alemana, p. ej., Frank, *Strafgesetzbuch, Kommentar*, parágrafo 246, VII; Schoenke, *Strafgesetzbuch, Kommentar*, parágrafo 246, IX. Se ha discutido incluso, la posibilidad de encubrimiento (Art. 255, C. P. ven.)

40) Distinta es la solución del Código Civil en materia del retracto convencional: art. 1535, último aparte; cf., por otro lado, art. 1.501, aparte único, C. C. ital.

41) Sobre este concepto, ver *Scaevola*, Código Civil (español), 5a. ed., 1948, ps. 601 y sigts., y *Cachia*, en *Hamel*, *La vente commerciale de marchandises*, cit., ps. 395 y sigts., con indicaciones de doctrina y señalando las ventajas y peligros de esta clase de ventas. Ver, también, acerca de los arts. 82 a 93 C. Co., texto de 1955, C. Morales, *Comentarios al Código de Comercio venezolano*, ps. 156 y sigts.

42) Tal supresión se hizo en las legislaciones de otros países, especialmente en el derecho holandés, incluso en el texto del artículo que corresponde al art. 795, del Código Civil Venezolano, por tratarse, a menudo de adquisiciones derivadas del encubridor: ver *Wolff*, *Derecho de Cosas*, parágrafo 68, nota 6.

casos, por no tener el vendedor un interés en ella, ante la carga de reembolsar al tercer adquirente los gastos hechos.

XIII. Aplicando el principio subrogatorio, el art. 12 otorga al vendedor un privilegio respecto al crédito del comprador contra el asegurador, en razón del perecimiento, deterioro y pérdida (43) de la cosa, o de cualquier otro suceso que dé lugar al pago de una indemnización de seguro. No obstante, no existe una obligación del comprador de contratar tal seguro, la cual, por otra parte, puede ser convenida expresamente (44). A los efectos del artículo se cumplirá con lo dispuesto en el Código Civil, a saber, con la parte final del encabezamiento del art. 1.865 y, en particular, con su primer aparte. Dicho aparte se refiere a la liberación de los aseguradores mediante pago al asegurado después de treinta días contaderos desde la publicación que hayan hecho, en los plazos y con las modalidades allí previstas, avisando la pérdida o el deterioro, sin que se haya hecho ninguna oposición. Aunque la Ley no lo dice, puede aplicarse, también, por identidad de causa, el segundo aparte del mismo art. 1865 y extenderse el privilegio a las cantidades debidas por expropiación forzosa por causa de utilidad pública (45).

En la Ley de 1955 figuró, en el art. 13, que corresponde al art. 12, de la Ley de 1958, un último aparte, que dejaba a salvo las disposiciones de leyes especiales según las cuales el privilegio previsto en el artículo no sea oponible a los acreedores del comprador por sumas eventualmente debidas en razón de daños causados por la cosa asegurada con ocasión de hechos ilícitos. Se había pensado en la posibilidad de que la Ley de Tránsito Terrestre incluya una norma parecida a la del art. 4º del R. Decreto-Ley ital. de 15 de marzo de 1927, n. 436, en el sentido de que a los acreedores del comprador por sumas eventualmente debidas en razón de accidentes de vehículos, el vendedor no puede oponer el dominio reservado ni el privilegio establecido en el art. 12 de esta ley, salvo que el comprador esté asegurado para los casos de responsabilidad civil frente a los terceros, por una suma no inferior al crédito del vendedor y un tiempo igual a la duración de este último.

No obstante, dado que la Ley de Tránsito Terrestre de 1955 no ha entrado en este orden de ideas estableciendo en su art. 16, la obligación a prestar garantía para responder civilmente de los daños causados por el vehículo, tanto al conductor como al adquirente que figura en el Registro de vehículos, concepto que comprende, también, el adquirente con reserva de dominio (46), y dado que no es probable que la próxima refor-

43) El agregado en el texto legal "de modo que se ignore absolutamente su existencia", no es, en rigor, necesario, ya que siempre debe tratarse de un suceso indemnizable en virtud del seguro.

44) También es posible que el vendedor tome un seguro para protegerse contra el peligro de perder el objeto de su garantía, peligro particularmente grave, dado que el comprador, una vez pericida o deteriorada la cosa, tendrá un interés menor en pagar el precio: ver Ferrara Santamaría, ob cit., p. 138.

45) Principios análogos rigen para la acción por daños y perjuicios contra un tercero que haya perjudicado la cosa: cf. Ferrara Santamaría, ob. cit., n. 101.

46) Ver *supra* bajo II.

ma de la legislación sobre tránsito terrestre se inspire en conceptos análogos a los que sirven de fundamento al citado precepto italiano, la nueva Ley sobre Ventas con reserva de dominio ha suprimido aquella disposición de la Ley de 1955.

XIV. Se conviene, frecuentemente, entre las partes, que la mora del comprador, incluso con una sola cuota, resuelva el contrato o haga exigible de inmediato la totalidad del precio. Para proteger al comprador contra los peligros que dichas cláusulas implican, el art. 13 de la Ley establece que la falta de pago de una o más cuotas que no excedan en su conjunto de la octava parte del precio total de la cosa, no dará lugar a la resolución del contrato ni a la pérdida del beneficio del término relativo a las cuotas sucesivas, no obstante convenio en contrario. Los derechos del vendedor quedan limitados al cobro de la cuota o cuotas insolutas y de los intereses moratorios a la rata corriente en el mercado (47).

Se había exigido la modificación de esta disposición, contenida ya en la Ley de 1955, en el sentido de que para las ventas cuyo precio sea mayor de Bs. 20.000, la falta de pago de tres cuotas sucesivas dará lugar a la resolución del contrato, cualquiera que sea su monto. Sin embargo, la Ley tiene por criterio decisivo el de la proporcionalidad entre el precio total y el monto del incumplimiento, y no el valor absoluto del objeto de venta. Además, el monto propuesto es arbitrario y abriría el camino para la derogación total del artículo pudiéndose, entonces, disminuir a discreción aquel monto.

Si el incumplimiento del comprador se extiende más allá de los límites fijados en el art. 13, y siempre que las partes no hayan pactado una cláusula resolutoria expresa (48), se aplica la regla general del art. 1.167, C. C., es decir, el vendedor puede reclamar judicialmente la resolución del contrato y reivindicar la cosa o, en caso de haberse estipulado expresamente, el cobro de la totalidad del precio sin el beneficio del término para las cuotas futuras. No obstante, en caso de resolución del contrato, el vendedor debe restituir, con arreglo al art. 14, de la ley, las cuotas recibidas, salvo el derecho a una justa compensación por el

47) El texto abarca, incluso, el caso de que la cuota con que el comprador esté en mora, sea la última, ver **Barbero**, Sistema istituzionale del diritto privato italiano, 3a. ed., 1951, II, p. 295. Sin embargo, puede preguntarse si la no-resolución del contrato en este supuesto es conforme a la finalidad de la Ley, la cual, es cierto, quiere proteger al comprador en mora con una suma relativamente pequeña, contra tal resolución, idea aplicable también en este caso, pero que se funda, además, en la consideración de que, a pesar de tal mora, puede aún esperarse el pago puntual de las cuotas sucesivas, razonamiento que, en esta hipótesis, no procede. En los derechos alemán y suizo, el comprador sólo está protegido, bajo este aspecto, contra la pérdida del término para las cuotas sucesivas: parágrafo 4, II, Ley alemana relativa a los negocios de pago sucesivo, de 16 de mayo de 1894; artículo 228, Código de Obligaciones suizo.

48) Acerca de ella, cf. **Rubino**, ob. cit., p. 188; **Basassi**, La teoria generale delle obbligazioni, 1948, III, ns. 338-9; **Kummerow**, en *Studia Juridica*, N.º 2, 1958, ps. 171 y sigts.

uso de la cosa (49), además de los daños y perjuicios si hubiere lugar a ellos. Como tales deben considerarse los daños causados a la cosa que excedan de la disminución de valor originada por el uso, y también los gastos especiales del vendedor en razón del contrato siempre que no quepan dentro del concepto de los gastos generales de la empresa (50). La ley no excluye que las partes convengan que las cuotas pagadas queden a beneficio del vendedor a título de indemnización, lo que tiene el efecto de una cláusula penal (51), pero autoriza al juez para reducir según las circunstancias la indemnización convenida siempre que se hayan pagado cuotas que excedan de la cuarta parte del precio total de las cosas vendidas.

El último aparte del art. 1.526, C. C. ital., declara aplicable la disposición del primer aparte del mismo artículo que corresponde al aparte único del art. 14 de la ley venezolana, al contrato configurado como arrendamiento cuando se haya convenido que al momento de su terminación la propiedad de la cosa quede adquirida por el arrendatario en razón del pago de las pensiones de arrendamiento estipuladas. Tal disposición no era necesaria en la ley venezolana, dado que el aparte único del artículo 1.579, C. C., considera ventas a plazos, los arrendamientos de cosas muebles con la obligación de transmitir al arrendatario en cualquier tiempo la propiedad de las cosas arrendadas; esto significa, después del reconocimiento de la reserva de dominio por la misma ley, que tales contratos producen, entre las partes, todos los efectos de una venta a plazo con reserva de dominio.

XV. Dentro del régimen establecido por la Ley no cabe la práctica, frecuente, especialmente, cuando se hayan entregado pro solvendo letras de cambio, de que el vendedor, en vez de reclamar la resolución del contrato y reivindicar la cosa ejecute su crédito, sea por las cuotas vencidas, sea por la totalidad del precio aun no pagado, haciendo embargar y rematar la cosa vendida. El vendedor puede hacer embargar todos los demás bienes del comprador para obtener la satisfacción de las cuotas vencidas y no pagadas, pero en lo que concierne a la cosa misma respecto de la cual se ha reservado el dominio, no puede existir otra que la acción reivindicatoria (52), cuyo ejercicio presupone la resolución

49) Se había propuesto determinar en la ley misma una escala exacta de compensación, idea, sin embargo, de muy difícil realización práctica. En la Ley de Propiedad Horizontal, cuyo artículo 36 ha sido redactado según el modelo de la disposición comentada, la justa compensación por el uso del apartamento es equivalente al monto del interés legal sobre el precio fijado por las partes en el contrato resuelto.

50) El vendedor que debe devolver las letras de cambio aceptadas por el comprador, puede, sin embargo, retener tantas letras como correspondan, a su crédito, con arreglo a la parte final del encabezamiento del artículo 14. Ver, respecto al derecho alemán, Palandt, Código Civil, 12a. ed., 1954, comentario al párrafo 1º de la Ley de 1894, N.º 6, c. p. 2085.

51) Cf. Pittier, ob. cit., p. 87.

52) Ver el comentario bibliográfico firmado F. C., al libro de P. TorriSSI, La Vendita a rate, 1933, en Riv. Dir. Comm. 1933. I, 841. En verdad, en Alemania, una opinión muy difundida considera posible el embargo de la cosa propia: ver Stein-Jonas-Schoenke,

previa del contrato (53). Del articulado de la Ley se desprende claramente que ella otorga al comprador un derecho a la posesión, empleada esta palabra en sentido amplio, o tenencia de la cosa, no sólo, como se ha afirmado a veces en el exterior, mientras cumpla, sino hasta el momento de la resolución del contrato. Desde este punto de partida, el art. 13, excluye la resolución del contrato y la reivindicación en caso de falta de pago de una o más cuotas que no excedan en su conjunto de la octava parte del precio total de la cosa, disposición que carecería de sentido si el vendedor pudiese hacer embargar y rematar la cosa vendida por la cuota o cuotas insolutas. También el art. 14 —y lo mismo

Comentario a la Ordenanza Procesal Civil, párrafo 804, II, 3; Gessler-Hefermehl, 1. c., nota 40; cf., también Mossa, en Riv. Dir. Comm. 1915, I, 248. Pero tal tesis, calificada por F. C., 1. c., como evidentemente antijurídica, está contrarrestada, en esta materia, por el párrafo 5, de la Ley alemana de 1894, que establece que cuando el vendedor, en razón del dominio reservado, vuelve a tomar la cosa, esto vale como ejercicio del derecho de resolver el contrato, lo que, en el derecho alemán, no presupone la intervención judicial. La jurisprudencia, interpretando esta disposición de manera extensiva, la aplica al caso de que el vendedor, ejecutando su crédito, embarga la cosa o, según otra opinión, hace vender la cosa embargada, (en contra recientemente, Lueke, en Juristenzeitung 1959, p. 115). Se discute, sin embargo, si el comprador debe hacer valer la desaparición del crédito, en razón de la resolución del contrato, con los recursos procesales pertinentes, a los fines de impedir la continuación de la ejecución forzosa, o si se debe tomarla en cuenta de oficio: ver Palandt, ob. cit., párrafo 5, de la ley de 1894, n. 3, b, p. 2.091; Klauss, en Juristenzeitung 1955, p. 74; Corte Federal *ivi*, ps. 83, 85; respecto al derecho alemán aplicable a los casos no contemplados por la ley de 1894, cf. Bauknecht, 1. c. ps. 1253-4, bajo IV, 2.

53) En este sentido, expresamente, el Proyecto de Ley Uniforme sobre la Venta Comercial, elaborado en 1935 por el Instituto para la Unificación del Derecho Privado de Roma, en un Anexo al Proyecto de Convención, artículo 8º. El texto de este artículo, reproducido en *Unification du droit*, publicación del Instituto, 1948, p. 150, es el siguiente: "En caso de no pago del precio de una cuota, el vendedor no puede, en virtud del pacto, volver a tomar la cosa sino cuando tiene el derecho de pedir la resolución de la venta y si ejerce este derecho" Ver, además, Friedel, en Hamel, ob. cit., p. 146. Justamente, se ha criticado la jurisprudencia de la Corte de Casación Italiana, en Riv. Dir. Comm. 1951, II, 367, la cual, a los fines de no aplicar la disposición general del artículo 1.453, II, C. C. ital., que, según su interpretación corriente, no admite la demanda de resolución, una vez logrado un fallo firme de cumplimiento del contrato, argumenta, erróneamente, al menos en lo que concierne a las relaciones entre el vendedor y el comprador, que la resolución más bien que antecede a la reivindicación constituye una consecuencia de la aplicación del pacto de reserva y de la garantía real que contiene: ver la nota de Redacción, 1. c; esta crítica, por otra parte, no excluye que se admita respecto de la venta con reserva de dominio, en razón de su finalidad que es decisiva para la interpretación del comportamiento procesal del demandante y del alcance de la sentencia, que el vendedor puede aún pedir la resolución del contrato, con los efectos del art. 14, de la Ley, después de haberse ejecutado infructuosamente el fallo de cumplimiento (ver también *supra* el texto antes de la nota 35, y, en relación al derecho alemán, en el cual el problema se presenta, sin embargo, de manera distinta en razón de lo expuesto en la nota 52, Rosseburg Mueller y Loebell, en *Monatsschrift f. Deutsches Recht*, 1958, p. 558; 1959, p. 3). En el derecho alemán se considera que la presentación de la demanda de reivindicación realiza el supuesto de hecho contemplado por el párrafo 5, de la ley de 1894 (ver Klauss, 1. c.) y en el derecho suizo, se aplica, en tal caso, el artículo 716, C. C., que condiciona la reivindicación a la devolución de las cuotas pagadas, salvo deducción de un alquiler equitativo y de una indemnización por el deterioro (art. 227, I, C. Obl.).

puede decirse del art. 17— parte de la idea de que el comprador puede ser privado de la posesión de la cosa sólo en caso de resolución del contrato y protege para tal hipótesis ampliamente sus derechos, disposición que estaría demás si el vendedor pudiese quitar la posesión al comprador de otra manera, haciéndolo perder las cuotas pagadas y dejándolo, eventualmente, aun deudor por la parte del precio no cubierta por el producto del remate (54). El art. 22, introducido por la Ley de 1958, evidencia más aún la finalidad y el mecanismo de la legislación venezolana.

Dicha finalidad, fundada desde este aspecto, en consideraciones de política social, es limitar los riesgos del comprador, el cual dispone, a menudo, de medios modestos y se hace inducir, por las facilidades ofrecidas, a comprar cosas más allá de sus posibilidades económicas. Especialmente, en tiempos de crisis, las ventas a plazos constituyen un grave peligro económico y social y, por tal razón, la ley protege a los compradores, cuyo único bien valioso constituye la cosa comprada con reserva de dominio (56). La falta de una disposición expresa de que el comprador puede excepcionar su derecho a la posesión de la cosa hasta la resolución del contrato, incluso, a un embargo de la misma, realizado por indicación del vendedor, puede explicarse por la sencilla razón de que el legislador no ha tenido en cuenta la posibilidad de que el vendedor haga embargar, en carácter de acreedor, la cosa vendida que, en razón de la reserva de dominio, ha quedado suya (56), o sea, que no es un bien perteneciente al deudor (57).

XVI. El art. 15 dispone que el aumento de valor adquirido por la cosa quedará sin indemnización, en provecho del vendedor con reserva de dominio cuando aquella vuelve a éste por incumplimiento del comprador, o sea, en virtud de la reivindicación. No obstante, en caso de mejoras

54) Se recuerda que el precio de las cosas vendidas a cuotas es, en general, considerablemente mayor que el del mercado, por incluir el otorgamiento del crédito. Por otra parte, en caso de que el mismo vendedor adquiera la cosa en remate, podría venderla, gracias a su organización comercial, otra vez por un precio superior al del remate, que suele ser bajo, de modo que poco le importa que se deduzca de su crédito el precio logrado judicialmente.

55) Si el embargo fuere posible, se plantearía el problema de la aplicación del artículo 1929, C. C., especialmente, del ordinal 3º, cuestión discutida en Alemania: ver Corte Federal, I. c., p. 86.

56) F. C., I. c., califica de absurda la tesis, sostenida por algunos en Alemania, de que el embargo de la cosa propia hace perder al propietario el dominio de la misma en el momento en que se realice. En efecto, el vendedor no tiene la intención de renunciar a la propiedad, ni tal renuncia sería válida sin la aceptación del comprador, tratándose de una renuncia translativa (cf. en otro sentido, sin embargo, en relación al Código Civil italiano de 1942, en lo concerniente al segundo problema, dejado sin decisión por la Corte Federal, en *Juristenzeitung* 1956, p. 248, *Messineo*, ob. cit., II, parágrafo 12, n.º 10). La práctica prevaleciente en Alemania de permitir el embargo de la cosa vendida y su remate por iniciativa del vendedor ha sido criticada, recientemente, de manera muy convincente por *Kubisch*, en *Neue Juristische Wochenschrift* 1957, p. 568, el cual llega a resultados muy parecidos a los sostenidos por nosotros en relación al derecho venezolano. Ver, además, *Muenzel*, I l.c. p. 345.

57) Cf., por lo demás, *Borjas*, ob. cit., n.º 442.

separables, el comprador puede separarlas antes de la devolución de la cosa, conforme a un principio general, enunciado, expresamente, en los arts. 600, 1.609, C. C.

XVII. Conforme al art. 16, no se aplicará a las cosas vendidas con reserva de dominio el privilegio que el Código Civil, en su art. 1.871, concede al arrendador sobre los muebles de otras personas, de los cuales está previsto el predio arrendado. Esta disposición concuerda con la tendencia general de la ley, de dar eficacia a la reserva de dominio contra terceros. El mismo art. 1.871 exceptúa ya del privilegio, no sólo las cosas robadas o perdidas de otras personas, sino también aquellas respecto de las cuales se prueba que el arrendador sabía que pertenecían a terceros en el momento de su introducción en el predio arrendado (58).

XVIII. La ley contempla la quiebra del comprador bajo dos aspectos. El art. 17 la considera causa de resolución del contrato con las consecuencias previstas en la ley, más concretamente en el art. 14 de la misma. El vendedor puede reivindicar la cosa, en el sentido de los arts. 991 y sigts., C. Co., pero está obligado a devolver a la masa las cuotas recibidas, quedando a salvo su derecho a una justa compensación por el uso de la cosa, además de los daños y perjuicios si hubiere lugar a ellos. Con estos últimos derechos, el vendedor no participa en la quiebra como acreedor quirografario, sino que puede deducir el montante correspondiente de las cuotas que tenga que devolver.

Por otra parte, del art. 18 se desprende que la resolución del contrato que se verifica de pleno derecho, está, sin embargo, bajo la condición resolutoria de que la masa de acreedores del fallido pague de una vez al vendedor todo cuanto se adeude por razón de las cosas vendidas (59).

XIX. El art. 19, que debe relacionarse con el 1.986, C. C., hace prescribir las acciones del vendedor contra los terceros a los seis meses contados a partir del día en que debería ser pagado o terminado de pagar el precio de la cosa vendida. Se puede calificar esta prescripción, que tiene por objeto la acción reivindicatoria, tal como se lo ha hecho respecto al supuesto del art. 1.986, C. C. (60), de extintiva, o atribuirle el carácter de simple caducidad. No obstante, visto desde el lado de los terceros adquirentes por lo menos, sus efectos igualan prácticamente los de una prescripción adquisitiva.

Contrariamente a lo exigido por algunos, el legislador no ha extendido el lapso de seis meses, establecido por la Ley de 1955, dado que el art. 19, como fue observado ya con anterioridad, pertenece a aquellas disposiciones del texto legal tendientes a proteger a los terceros contra los

58) Ver también, Pittier, ob. cit., p. 85.

59) En el derecho italiano, el artículo 73, I, Ley de Quiebras, relativo a la venta a plazo o a cuotas, faculta al síndico de quiebra del comprador para subentrar en el contrato, con la autorización del juez delegado, pero el vendedor puede exigir caución, a menos que el síndico pague de inmediato el precio con el descuento del interés legal.

60) Ver Planiol-Ripert-Boulanger, *Traité élémentaire de droit civil français*, I, n. 3.423; Planiol-Ripert-Picard, *Traité pratique*, III, n. 393; Bastidas, ob. cit., II p. 646.

efectos de la reserva. Desde otro punto de vista, el nuevo art. 9 repercute sobre la interpretación que habrá que dar ahora al art. 19, en lo concerniente al día a partir del cual corre el plazo de prescripción.

En relación a la Ley de 1955, se sostenía que la prescripción comienza el día del vencimiento de la última cuota, salvo los casos en que el precio debería ser pagado con anterioridad en razón de la pérdida del beneficio del término o plazo. Ahora bien, el art. 9, de la Ley de 1958, en el supuesto de un acto de disposición del comprador sobre la cosa no autorizado por el vendedor, le faculta a éste, en vez de reivindicar la cosa, para demandar al comprador por el pago inmediato de la totalidad del precio. En otras palabras, el acto de disposición no autorizado hace perder al comprador el beneficio del plazo y su obligación vence cuando realiza ese acto. Por lo tanto, la acción del vendedor contra el tercero prescribirá a partir del día en que el comprador dispone sin autorización sobre la cosa (61).

XX. La Ley de 1958 ha agregado al texto de 1955 tres disposiciones de carácter procesal. En primer lugar, resolviendo una controversia surgida bajo la Ley de 1955 (62) el art. 20 concede al vendedor la oposición al embargo practicado por los acreedores del comprador o los de un tercero. A tal efecto presentará el contrato de venta que llene los requisitos previstos en el art. 5º, de la Ley (63). Al mismo tiempo, la Ley aclara que, asimismo, el comprador puede oponerse al embargo de la cosa practicado por los acreedores del vendedor o los de un tercero (64).

Cumpliendo con una exigencia formulada ya al elaborarse la Ley de 1955, el art. 21, introducido por la ley de reforma, establece que cualquiera que sea su cuantía, las acciones legales que dirivan de la aplicación de la Ley, se iniciarán, sustanciarán y decidirán ante el Juez competente por los trámites del juicio breve, conforme al procedimiento previsto en el Título XVI del Libro Tercero, Parte Primera, del Código de Procedimiento Civil. Este artículo comprende no sólo las acciones del vendedor contra el comprador o viceversa, sino también la acción reivin-

61) La solución del texto puede aparecer dura para el vendedor en el supuesto de que no tenga conocimiento del acto de disposición. No obstante, si el tercero adquiriendo la cosa hubiese incurrido en responsabilidad civil, le quedaría al vendedor la acción resultante del acto ilícito de aquel, dado que el art. 19 no la comprende. Por otra parte, una interpretación distinta del art. 19 no cumpliría con su finalidad de proteger a los terceros contra las consecuencias de la reserva de dominio. En efecto, si no se tomare en consideración la pérdida del beneficio del término y contare la prescripción a partir del día del vencimiento de la última cuota, la situación del tercero sería muy delicada, especialmente, en caso de que el pacto de reserva tuviese una larga duración, que puede ser hasta de cinco años (art. 10), y el comprador hubiere realizado el acto de disposición no autorizado inmediatamente después de la celebración del contrato, pero pagado las cuotas vencidas durante determinado periodo por lo cual el vendedor procedería contra el tercer adquirente sólo recién cuando haya transcurrido mucho tiempo desde la enajenación de la cosa.

62) Ver *supra* nota 21.

63) Ver *supra* V. En caso de revocación del embargo, el depositario debe devolver la cosa al comprador ya que el derecho de éste a la tenencia de la cosa frente al vendedor subsiste.

64) Ver *supra* II y nota 6.

dicatoria del vendedor contra un tercero. La competencia del Juez se determinará por las reglas generales en materia de competencia. En ausencia de una disposición transitoria respecto a los juicios pendientes, el nuevo texto es de aplicación inmediata (Arts. 1º, C. C., 30, Const.), lo que, sin embargo, no afecta a los trámites procesales definitivamente consumados (65).

Con anterioridad a la reforma de 1958, el vendedor cuando reclamaba judicialmente la resolución del contrato y reivindicaba la cosa, sólo podía solicitar el secuestro de la cosa con arreglo al art. 375, ord. 1º, del Código de Procedimiento Civil (66). El nuevo art. 22, amplía sus derechos. En efecto, según esta disposición, cuando el vendedor ejerce la acción de reivindicación de la cosa vendida con reserva de dominio, en su caso, a saber, fuere de la hipótesis de una cláusula resolutive expresa, conjuntamente con la acción de resolución, ya que sin la resolución previa del contrato aquella no procederá (67), el Juez, al ordenar la citación del demandado, podrá decretar, a solicitud de parte, el secuestro de la cosa y su entrega al vendedor siempre que la demanda tenga apariencia de ser fundada y el vendedor constituye garantía suficiente para asegurar, caso de no prosperar la acción, la nueva entrega de la cosa vendida al demandado o la entrega de otra cosa equivalente y el pago de los daños y perjuicios causados por la medida decretada. Para que la acción tenga apariencia de ser fundada, el solicitante de la medida debe presentar, empleando la terminología del art. 368, Cód. Proc. Civ., un medio de prueba que constituya presunción grave del derecho que reclama, prueba que debe comprender, también, lo relativo a la resolución del contrato. Se había discutido si se puede prescindir de la caución en caso de que el vendedor aparezca con responsabilidad suficiente, en particular, por ser una sociedad anónima, pero no se ha establecido tal excepción, en razón de las amplias facultades que procura al vendedor el secuestro en cuestión.

En el auto en que se acuerda la entrega de la cosa al vendedor, el Juez ordenará que antes de proceder a la ejecución de esta medida se deje constancia del estado en que se encuentre la cosa y se haga un avalúo de ésta por un perito que se nombrará en el mismo auto. (68). Es-

65) Ver Sánchez Covisa. La vigencia temporal de la ley en el ordenamiento jurídico venezolano, 1956, p. 234.

66) Ver Pittier, ob. cit., p. 73.

67) Cf. Messineo, ob. cit., V, parágrafo 140, no 14, f; Muenzel, l. c., p. 345.

68) La Ley parte de la idea de que el Juez dicte un solo auto disponiendo las medidas señaladas en el texto. No obstante, la finalidad de la Ley se cumple, también, al dictarse primero un auto en que se decreta el secuestro nombrando depositario a un tercero, ordene el peritaje, una vez practicado el secuestro, y nombre el perito; practicado el secuestro, aceptado el cargo por el perito y presentado el avalúo, se dictará un segundo auto en que, con vista del informe del perito, se ordene constituir garantía hasta por la cantidad que indique el avalúo; constituida la garantía, se dictará un tercer auto en que se acepta la garantía y ordena la entrega de la cosa del depositario nombrado en el primer auto, al vendedor. Esta es la tramitación aplicada por el Juzgado Segundo en lo mercantil del Distrito Federal, por razones prácticas, en particular, para evitar maniobras de mala fe por parte del demandado.

te avalúo será la base para establecer los pagos que, eventualmente, deban hacerse las partes en razón de los derechos que la Ley, o sea, su art. 14, les acuerda, en caso de resolución del contrato.

Aunque de esta última disposición se desprende que el artículo contempla, especialmente, la acción reivindicatoria ejercida por el vendedor contra el comprador, el texto rige, incluso, para la acción reivindicatoria ejercida contra un tercero, en la hipótesis del art. 9°.

Tratándose de un secuestro, aunque con características peculiares, hay que aplicar a la tramitación de la solicitud, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil acerca del procedimiento en las medidas preventivas (arts. 379 y sigts.).

XXI. Contrariamente a la Ley belga de 1957 (69), la Ley venezolana no trata las operaciones de financiamiento en que se interpone entre las partes normales de una venta a cuotas un tercer dador de un crédito, en general, una institución de financiamiento (70).

69) Ver respecto de ella, *supra*, nota 23. Su texto completo, en traducción castellana, ha sido publicada en Revista de la Facultad de Derecho, Caracas, 1958, N.º 14, ps. 160 a 170. Desde el punto de vista comparativo puede agregarse aún aquí, que actualmente, se estudia la reforma de la legislación suiza, relativa a las ventas por cuotas y, también, la posibilidad de legislar acerca de la llamada venta-ahorro (*vente-épargne*): cf. Meier-Ha-yoz, en *Juristenzeitung* 1959, p. 226. Entre las reformas propuestas se encuentran un control administrativo previo de los contratos de venta por cuotas, en razón de su carácter de contratos de adhesión; la facultad del comprador de revocar el contrato dentro de tres días desde su celebración contra el pago de un rescate módico; la prohibición de cláusulas relativas al fuero, etc.

70) Cf. al respecto sobre los derechos italiano y alemán p. ej., Ferrara Santamaría, ob. cit., ps. 230 y sigts., Wendt en *Monatsschrift f. Deutsches Recht* 1957, ps. 390, 4455 y sigts.